



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 41510/2013 "PISTAN, MARCELO Y OTROS c/ EN-M
DEFENSA-EJERCITO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA
Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 465/466, la parte actora calcula por un total de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (\$5.515.734,01) los intereses devengados desde el 04/11/21 al 07/08/23.

II.- A fojas 468/469, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 467, la parte demandada impugna el cálculo de intereses por improcedente, en tanto cobró el total del capital de condena más los intereses originados hasta su efectivo pago.

Por ello, expone que calcular accesorios por períodos posteriores al pago de capital implica un intento de enriquecimiento sin causa.

Posteriormente, reseña el trámite previsto para que el Estado Nacional salde las sumas judiciales debidas y apunta que si se considera que el lapso de tiempo que transcurre desde que se aprueba liquidación hasta su efectivo pago genera intereses "llegaríamos al absurdo de tener una deuda incancelable" (*sic*).

III.- A fojas 471/474, la parte actora solicita el rechazo de la impugnación opuesta por la demandada.

En lo que aquí importa, sostiene que la demandada obvió las pautas fijadas en el precedente "Pavicic Ricardo Mariano y Otros" dictado el 29/12/20 por la Excelentísima Sala II del fuero, donde el Estado Nacional se había demorado en pagar los intereses producidos.



Para ello, hace hincapié en que la accionada no aclara que los montos adeudados fueron pagados varios años después de la aprobación de liquidación.

Por otro lado, aclara que no pretende seguir reclamando indefinidamente los accesorios, pero sí lograr el resarcimiento por el excesivo tiempo transcurrido y lograr el cobro de esa diferencia de intereses lo más pronto posible para finiquitar el reclamo de los actores.

IV.- Sobre tales bases, resulta imprescindible aclarar que la impugnación formulada se limita a que no se habrían producido nuevos intereses, desde la aprobación de la liquidación (v. fs. 440) a la dación en pago (v. fs. 444/446).

Por lo tanto, resulta necesario aclarar que en el *sub judice* se confeccionaron 3 liquidaciones y, hasta el día de la fecha se aprobaron 2 (v. fs. 265 y 440). Por lo tanto, a continuación se pormenorizarán las liquidaciones elaboradas:

(i) en la liquidación aprobada a fojas 265 (\$7.133.442,41) se calculó las sumas debidas en concepto de capital e intereses desde el 01/08/12 al 12/10/18.

(ii) como consecuencia del lapso que transcurrió hasta la dación en pago (v. fs. 285/286), la actora calculó los accesorios producidos desde el 13/10/18, día siguiente a la fecha de corte utilizada por el ente liquidador, al 03/11/21, fecha en que se proveyó la dación en pago de fojas 285/286.

(iii) finalmente, en virtud del plazo que ocurrió hasta el pago (v. fs. 444/446), la actora calculó nuevos intereses generados desde el 04/11/21, día siguiente a la fecha de corte utilizada en la liquidación anterior, al 07/08/23, momento en que habría acreditado el pago efectuado en tal concepto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

V.- Sentado ello, resulta preciso señalar que -en definitiva- la cuestión a dilucidar se circunscribe en determinar si la actualización de intereses practicada por la actora resulta ajustada a derecho.

V.1.- Al respecto, debe tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).

En este entendimiento, cabe precisar que de la lectura de la sentencia firme de autos, surge que se declaró el derecho a la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por el Decreto N° 1305/2012, al concepto “sueldo” y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada, respecto de las retroactividades devengadas a partir de la entrada en vigencia de los citados decretos y hasta la fecha del “efectivo pago” (v. fs. 77/81 y 96/102 en formato papel).

V.2.- Al respecto, consolidada jurisprudencia del fuero indica que los intereses deben correr hasta el efectivo pago del capital y su cálculo no puede extenderse más allá de dicho momento; por lo que corresponde rechazar la actualización de la deuda en los términos pretendidos (conf. Sala IV, *in rebus*: “Edesur c/ ENRE”, del 18/10/2011 y “Oyhanarte de Sivak”, del 26/03/2015; Sala III, *in rebus*: “Moreno Ángel Martín y otro c/ En-M. Defensa-armada – Dto. 1104/05 751/09 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 11/02/2020; “Stocco Daniel Ricardo Y Otro C/ EN - DIE-Dto 1104/05 1053/08 s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 03/02/2021; entre otros).

En efecto, el cálculo de intereses debe extenderse hasta que el acreedor toma conocimiento del depósito y puede, obrando



con diligencia, arbitrar los medios para disponer de las sumas debidas (CNCAF, Sala IV, *in re*: “Edesur c/ ENRE”, del 18/10/2011 y “Oyhanarte de Sivak”, del 26/03/2015 y, entre otros). Ahora bien, dicha circunstancia acaeció en autos el 01/11/21 con la dación en pago efectuada por la demandada (v. fs. 285/286) y, por ende, hasta ese momento corresponde extender la liquidación de intereses. Tal fue lo que ocurrió en las presentes actuaciones (v. liquidación de intereses aprobada a fojas 440, firme y consentida).

Una solución contraria a lo aquí decidido, conllevaría a un enriquecimiento indebido del accionante (en igual sentido, Juzgado N° 10 del fuero, *in rebus*: "[Navas Victor Hugo y Otros c/ EN M° Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", del 22/11/23 y "[Soraires Maria Virginia y Otros c/ En M° Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", del 23/11/23).

V.- En cuanto a las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Por su parte el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que “en los incidentes también regirá y lo establecido en el artículo anterior”.

Sin perjuicio de ello, atento a las particularidades que se resuelve en el presente, corresponde imponer las costas por su orden (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

En tales condiciones, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar a la impugnación de la liquidación formulada por la parte demandada y,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

en consecuencia, rechazar la actualización de intereses pretendida por la actora; **2)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. art. 68 segundo párrafo y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

